



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpal@soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2019-0697 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	DAYNER MANUEL CERVANTES ACOSTA Y JENIFER ROSARIO GAMARRA DIAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



TECE (13) DE MARZO DE DOS MILVEINTE (2020).
ANTECEDENTES

Los señores **DAYNER MANUEL CERVANTES ACOSTA y JENIFER ROSARIO GAMARRA DIAZ**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los señores DAYNER MANUEL CERVANTES ACOSTA, y JENIFER ROSARIO GAMARRA DIAZ, por mutuo acuerdo de los contrayentes, y se disponga la inscripción en los folios del registro civil.
2. Que se fije residencias separadas.
3. Que la custodia, visitas y patria potestad son las fijadas en el acuerdo suscrito entre las partes ante la Notaría Primera de Soledad - Atlántico.
4. declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
5. Que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los cónyuges.
6. Que no existen bienes muebles o inmuebles que hace parte de la masa de la sociedad conyugal.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 10 de febrero de 2012, en la Notaría Primera de Soledad - Atlántico.

Que de la unión matrimonial nacieron sus hijos JOEL SANTIAGO y GABRIELA ISABEL CERVANTES GAMARRA, aun menores de edad.

Que de común acuerdo las partes decidieron romper el vínculo matrimonial,

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Que la regulación de visitas y los alimentos de menor serán las establecidas en los numeral 4° y 5°

Que los cónyuges suscribieron acuerdo de patria potestad y los alimentos de los menores hijos de los cónyuges.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida el 23 de Enero de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO RAD. 0697-2019.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible a folio 8 del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre DAYNER MANUEL CERVANTES ACOSTA y JENIFER ROSARIO GAMARRA DIAZ, se celebró el 10 de febrero de 2012.

A folio 9 y 10 reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, diligenciado personalmente ante la Notaria Primera de Soledad, en el cual deciden sobre los deberes y obligaciones de los menores hijos de las partes.

Respecto a sus hijos acordaron lo siguiente:

1. Que las visitas de los hijos menores GABRIELA ISABEL y JOEL SANTIAGO CERVANTES GAMARRA, los fines de semana serán para el padre y los días de semana serán para la madre. Las vacaciones de mitad y final de año serán rotadas entre los padres las cuales podrán ser modificadas con el libre consentimiento entre las partes.
2. La Custodia y Cuidados Personales será ejercida por ambos padres.
3. La Patria Potestad, respecto de la educación general y religiosa, estudios estará a cargo del padre.
4. Los gastos congruos y necesarios se fijan en \$400.000., mensuales, discriminados en \$200.000., para cada hijo. Y están a cargo del padre, señor DAYNER MANUEL CERVANTES ACOSTA.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores DAYNER MANUEL CERVANTES ACOSTA y JENIFER ROSARIO GAMARRA DIAZ, el 10 de Febrero de 2012, en la Notaria Primera de Soledad, Atlántico, acto registrado bajo el Serial No. 6078440, del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores DAYNER MANUEL CERVANTES ACOSTA y JENIFER ROSARIO GAMARRA DIAZ.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: las visitas de los hijos menores GABRIELA ISABEL y JOEL SANTIAGO CERVANTES GAMARRA, los fines de semana serán para el padre y los días de semana serán para la madre. Las vacaciones de mitad y final de año serán rotadas entre los padres las cuales podrán ser modificadas con el libre consentimiento entre las partes.

SEXTO: La Custodia y Cuidados personales de los menores GABRIELA ISABEL Y JOEL SANTIAGO CERVANTES GAMARRA será ejercida por ambos padres

SÉPTIMO: La patria potestad de los menores GABRIELA ISABEL Y JOEL SANTIAGO, sobre la educación religiosa estudios gastos y demás estará a cargo del padre.

OCTAVO: Los gastos congruos y necesarios se fijan en \$400.000., mensuales, discriminados en \$200.000., para cada hijo, estará a cargo del padre, señor DAYNER MANUEL CERVANTES ACOSTA.

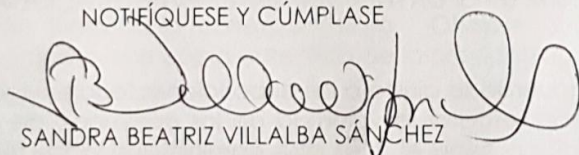
NOVENO: Inscribase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

DECIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

UNDECIMO: Por secretaria desglosense los documentos aportados por las parte a sus costas.

DUODECIMO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbgsj

Firma Secretaria Jueza y Promiscuo de
por estado No. 32
año 2020
Firma Secretario Jueza y Promiscuo de
por estado No.